

Antofagasta, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece [redacted] cédula nacional de identidad N° [redacted], en favor de su hijo Benjamín [redacted], cédula nacional de identidad [redacted], ambos de nacionalidad peruana, domiciliados en [redacted] de Antofagasta, quien deduce recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, por su actuar arbitrario e ilegal consistente en no permitirle acompañar a su hijo en el medio de transporte dispuesto por la recurrida para su traslado al establecimiento educacional donde se encuentra matriculado, ni otorgarle un cupo en un colegio más cercano a su domicilio, solicitando ordenar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, tendientes a asegurar la debida protección de sus derechos constitucionales, con costas del recurso.

Informó la recurrida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La actora funda su recurso en que su hijo de ocho años de edad, quien tiene condición de trastorno espectro autista y padece de asma bronquial, se vio afectado por la pandemia teniendo que repetir primer



año básico, esto debido a su condición y por haberse realizado las clases de forma telemática. Luego, retomadas las clases presenciales, agrega que tampoco pudo asistir a ellas, ya que el lugar donde residen, campamento La Negra, se encuentra muy alejado de la ciudad de Antofagasta, y si bien existe un bus disponible que transporta a los niños a los recintos educacionales de la ciudad, este no le permite subir para acompañar a su hijo durante el trayecto, no siendo posible, debido a su condición, que lo pueda enviar solo en dicho medio de transporte, debido a que este deja a los niños afuera del establecimiento educacional debiendo estos cruzar solos la avenida, razón por la que se encuentra obligada a bajar separadamente y por sus propios medios.

Agrega igualmente que, los últimos tres establecimientos educacionales asignados para su hijo por la recurrida, se encuentran bastante alejados de su domicilio, a pesar de existir otros más próximos, como al que acude su otra hija de once años, ICEDUC. Señala haberse acercado a dicho colegio para consultar y en él le dijeron que debía postular, acercándose a la Corporación recurrida donde le respondieron que no había cupos disponibles, lo que le resultó frustrante considerando la condición de su hijo.

Afirma que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, al amenazar y privar al niño de su garantía constitucional del derecho a la vida, consagrado en la Constitución Política de la República, por lo que solicita ordenar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, tendientes a asegurar la debida protección de sus derechos constitucionales, con costas del recurso.



SEGUNDO: Informó Pablo Cornejo Castillo por la recurrida, solicitando que sea rechazado en todas sus partes, con costas. Señala que el niño de autos a la fecha se encuentra con matrícula vigente en la Escuela D-75 de esta ciudad. Agrega que durante el año lectivo 2022, el menor de autos cursó por segunda vez primero básico, pero repitió de curso por su bajo nivel de asistencia a clases correspondiente sólo a un 36 %, lo que, según informe emitido por el establecimiento educacional, se debe al escaso compromiso que presenta la familia de llevarlo a la escuela, a pesar de existir flexibilización en su hora de entrada a las 09:30 horas, pues según la recurrente, el menor presentaría episodios de descompensación cuando se despierta a horas tempranas de la mañana.

Agrega que la Corporación Municipal, conforme a la normativa educacional, no se encuentra obligada a otorgar medios de transporte a los alumnos que residan dentro del área urbana de la comuna de Antofagasta, caso en el que se encuentra el sector donde reside la recurrente, por lo que corresponde a ella desplegar las acciones tendientes a trasladar al alumno al establecimiento educacional que corresponda, a fin de dar cumplimiento a su obligación como cuidadora personal del NNA en lo que respecta al acceso y pleno ejercicio del derecho a la educación de su hijo. A pesar de lo anterior, señala que ha dispuesto un vehículo que cumple los estándares y reglas legales para el transporte de los NNA que son alumnos de establecimientos municipales de la comuna y que residen en el sector urbano de La Negra, y asegura que no ha recibido reclamo formal alguno de la



recurrente, razón por la que controvierte expresamente sus aseveraciones.

Respecto de las supuestas vulneraciones por el hecho de otorgarle matrícula en el año lectivo 2022 en establecimientos educacionales lejanos a su residencia, hace presente que a contar del año 2019 el Estado de Chile estableció el Sistema de Admisión Escolar, por medio del cual los apoderados de educandos pertenecientes a unidades educativas del sector municipal, deben realizar una postulación en forma online a través de la plataforma contenida en la página web del Ministerio de Educación en las fechas establecidas para tal efecto.

Dicho sistema automático funciona mediante un algoritmo computacional definido por parámetros objetivos establecidos, con el propósito de conceder matrícula a los alumnos en condiciones de equidad, a fin de evitar discriminaciones en el acceso a la educación, estableciendo para esto un cronograma de las etapas y fechas de postulaciones. Afirma que el mantener el niño a la fecha su matrícula en la Escuela D-75, demuestra que la recurrente no ejecutó acto alguno en el año 2022 para postular en el proceso de matrícula SAE para el año 2023, a fin de que su hijo sea cambiado de establecimiento educacional.

En cuanto a los antecedentes médicos del niño acompañados por la recurrente, al ser estos emanados presuntamente en la República de Perú, no pueden tener valor en el presente caso, atendido a que tales documentos no cumplen con la exigencia requerida en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil con relación al artículo 17 del Código Civil, pudiendo solo confirmar el diagnóstico de espectro autista del niño, conforme a



evaluación realizada por el médico neurólogo Sr. Juan Contreras Vera, en el mes de septiembre del año 2021.

Agrega que tampoco consta que existan solicitudes de la recurrente tendientes a gestionar durante los meses de receso escolar de verano (enero y febrero de 2023), una matrícula para su hijo en la Escuela y, en cuanto al servicio de transporte de alumnos del campamento , informa que se encuentra actualmente en proceso de licitación conforme a la Ley N°19.886, para ser ejecutado a la brevedad posible. Finalmente, informa que a fin de posibilitar que el niño de autos logre acceso al establecimiento educacional más cercano al lugar en que reside, se procederá con la matrícula en proceso extraordinario del niño para el nivel de primero básico en la Escuela F- , debiendo presentarse la recurrente entre el 15 al 17 de febrero en la unidad educativa antes aludida, a fin de que el menor de autos inicie a la brevedad su asistencia a clases, solicitando que se aperciba a la recurrente a llevar al alumno en forma continua y regular a clases, a fin de que cumpla con los requisitos que la normativa educacional exige. En conclusión, afirma que no se ha ejecutado por la recurrida conducta alguna que atente, prive o perturbe el ejercicio pleno de las garantías constitucionales del niño de autos.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran,



mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, sin perjuicio de que la actora para fundar su recurso, haya invocado la vulneración del derecho a la vida, de las alegaciones de las partes se desprende que lo que se pretende a través de la acción deducida, es asegurar la debida protección del derecho a la educación de su hijo, quien debido a su residencia alejada de los establecimientos educacionales de la ciudad y a su condición espectro autista, se ve dificultado de asistir regularmente a los establecimientos educacionales que le han sido asignados, garantía que si bien, no se encuentra dentro de los presupuestos que protege la acción constitucional que nos convoca, es dable analizar su procedencia desde la perspectiva de la igualdad ante la ley, en cuanto al actuar de la recurrida al no otorgar un cupo en un establecimiento educacional más cercano al domicilio del niño y no permitir el acompañamiento de la



madre durante el trayecto en el medio de transporte dispuesto para su traslado desde el campamento a sus colegio, lo que, atendida la condición del niño de autos, puede ser considerada como una diferenciación arbitraria de la autoridad.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo informado por la recurrida, en cuanto a responsabilizar a la cuidadora del niño de autos del incumplimiento de sus obligaciones referidas al acceso y pleno ejercicio del derecho a la educación de su hijo, lo cierto es que de los mismos antecedentes por ella acompañados es posible constatar que, el menor se encontraba matriculado en un establecimiento educacional alejado del lugar donde tiene su residencia, correspondiente al campamento La Negra ubicado en las afueras de la ciudad de Antofagasta, existiendo recintos educacionales más próximos al domicilio de la recurrente a cargo de la Corporación recurrida.

Igualmente, si bien la recurrida desconoce el hecho de negarle el acceso a la madre a acompañar a su hijo en el medio de transporte dispuesto para el traslado al colegio de su hijo, lo cierto es que el hecho de no haber constancia de reclamo formal en caso alguno se puede desatender que, , en los hechos, el niño presenta un alto porcentaje de inasistencia a clases, situación de la que ha derivado su repetencia en primer año básico, y, como una de las consecuencias de la problemática atinente a su medio de transporte, teniendo actualmente ocho años de edad, lo que da cuenta de la necesidad de acceder urgentemente la solicitud de la recurrente, adoptando las medidas necesarias para evitar su deserción escolar.



GXYXEVGXXK

SÉPTIMO: Que, se debe tener presente para la resolución del presente arbitrio, que la recurrida informa que a fin de posibilitar el acceso del niño al establecimiento educacional más cercano al lugar en que reside, se procedió con la matrícula en proceso extraordinario del niño para el nivel de primero básico en la Escuela F-96 o al menos que a la fecha existiría una orden vigente de matrícula en dicho establecimiento.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por

en favor de su hijo , en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, ordenando a la recurrida arbitrar todas las medidas necesarias para mantener al niño en el recinto educacional más cercano a su domicilio correspondiente a la Escuela F- y, a disponer del medio de transporte adecuado para el traslado de este, permitiendo la compañía de su madre en los referidos trayectos de ida y vuelta, durante todo el tiempo que el niño se encuentre escolarizado.

Regístrese y comuníquese.

ROL 570-2023 (PROTECCIÓN)





GXYXEVGKK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministra Jasna Katy Pavlich N., Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En Antofagasta, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.